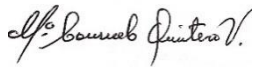


CONSTANCIA. 18 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – Impugnación de Paternidad - Rad. 2021-093



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-093-00 (V. Impugnac. Paternidad).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - instaurada a través de apoderado de confianza por el señor RUBÉN DARIO DÍAZ LÓPEZ en contra de la joven MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la norma que actualmente nos rige, esto es, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de Emergencia en que se encuentra el país y otros.

la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La parte actora al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de

subsanción. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de advertir que se deben acreditar las correspondientes evidencias del envío y recibido de las notificaciones y de los documentos o anexos.

Así mismo, a fin de determinar la “Competencia Territorial” (Art. 28 del CGP) del presente proceso, la parte demandante deberá ACLARAR precisamente el domicilio de la demandada, toda vez que en el acápite de notificaciones se indica como dirección de MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA CALLE 3 CARRERA 7 No. 3-52 BARRIO ROBLEDO, sin mencionar de qué ciudad, municipio, etc. Y en otros puntos del contenido de la demanda se manifiesta, que su residencia es Filadelfia Caldas y también Ecuador.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - instaurada a través de apoderado de confianza por el señor RUBÉN DARÍO DÍAZ LÓPEZ en contra de la joven MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

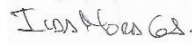
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JHOVANNY MARÍN AGUIRRE, abogado litigante, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 052 el 25 de marzo de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
--